

Defensoría Pública Federal adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Coahuila de Zaragoza
con sede en Monclova LIC. JESUS FLORES Hdez

Oficio número: COA/4NS/084/2024

Monclova, Coahuila, a 26 de abril de 2024

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Ciudad.-

Jaime Ismael Rodríguez Hernández, en mi carácter de Defensor Público Federal, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Monclova, Coahuila, representando a los investigados _____ y _____, dentro de la causa penal número **0105/2024**, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle _____ esquina con _____ Colonia Palma, C.P. 25730, en Monclova, Coahuila, con número telefónico _____ así como en el correo electrónico _____ ante usted, de la manera más atenta comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16 y 102, Apartado "B", de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 4 fracción I, 6 Fracciones II, III y IV, y 13, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, concatenados con los numerales 24 y 25, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento de Defensoría Pública; 1, 3, 6, 25, 26, 27, 32 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vengo a formular **QUEJA** por presuntas violaciones a los derechos humanos de mis patrocinados _____ y _____, quienes de acuerdo a su declaración emitida ante el Juez de Control, fueron objeto de golpes y malos tratos por parte de elementos pertenecientes a la Policía Civil de Coahuila, entre ellos, **Castilla Castañeda Juan José, Jesús Barrientos Mancinas y Alejandra Monserrat García Ávila**, quienes signan el informe policial homologado.

La presente queja se formula con base en la declaración rendida el veinte de abril de dos mil veinticuatro, rendida ante el Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón por mis defendidos _____ y _____ de cuyo contenido se coligen presuntas violaciones a los derechos humanos en su perjuicio, cometidos por **Castilla Castañeda Juan José, Jesús Barrientos Mancinas y Alejandra Monserrat García Ávila**, elementos de la Policía Civil de Coahuila, quienes participaron en la detención de mis representados de acuerdo al informe policial homologado de fecha dieciocho de abril del presente año, el que dio origen a la causa penal precitada, ya que mis patrocinados _____ y _____ refirieron haber sido víctimas de posible tortura física y psicológica; y en cuando a mis patrocinadas _____ y _____ refirieron haber sufrido **tortura sexual**, circunstancias que quedaron precisadas en la audiencia inicial celebrada a las 12:00 horas del día 20 de abril de 2024, lo anterior se encuentra debidamente documentado en el audio y video de la audiencia inicial de la causa penal **0105/2024** del

índice del centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila, son sede en Torreón, haciendo de su conocimiento que de momento no cuento con copia del mismo, por lo que deberá requerir al Ministerio Público que se lo proporcione.

En consecuencia, el motivo de su detención fue porque los elementos captores le imputan la comisión de un hecho delictuoso, presuntamente contra la salud, **afirmando haber sido objeto de golpes y malos tratos por parte de los servidores públicos referidos**, lo que hace necesario la interposición de una queja a efecto de que se investigue, evite su repetición y en su caso se sancione a él o los responsables.

Los derechos conculcados se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna, enunciativamente, en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo primero y segundo; y 16, párrafos primero, quinto y decimoprimer, cuyos textos a continuación se reproducen:

***“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Ahora, el derecho a la **integridad personal** está reconocido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, de la cual el Estado Mexicano es parte, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En el mismo instrumento internacional, en su artículo 11, numerales 1, 2 y 3, está reconocido el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, lo que atañe entre otras cosas a la inviolabilidad del domicilio, precepto que a la letra reza:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Precisa decir que la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, de la cual México es parte, en su artículo 1 prohíbe la tortura, estableciendo la obligación de los Estados parte de prevenirla y sancionarla; el artículo 2 contempla la definición de tortura, bajo el tenor literal siguiente:

"Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

Destaca el contenido de los artículos 7 y 8 de la citada convención, en los que se establece la obligación a cargo de los Estados parte de tomar medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados parte tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El segundo de los preceptos invocados, imponen la obligación a los Estados parte de garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Por su parte el artículo 1 y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**, establece:

"Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado

"Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La aplicación de los preceptos contenidos en las Convenciones invocadas tiene sustento en la jurisprudencia siguiente:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. *En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, octubre de 2004; Página: 264; Tesis: 1a./J. 80/2004; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional.

Mi petición esté fundada en instrumentos internacionales, como lo es la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** y la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, pues desde la óptica del derecho internacional, encontramos varios principios que pueden sustentar la

posición que sostiene que los tratados internacionales tienen una mayor jerarquía que las leyes generales, federales y locales.

En efecto, el primer principio general que podemos identificar se refiere a que un Estado no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales.

Este principio está contenido de manera expresa en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por México el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y aprobada por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco y, en su última versión, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, misma que en su artículo 27, en la parte conducente, establece textualmente:

"Artículo 27. ...

"1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. ..."

Un segundo principio de derecho internacional, plasmado en el artículo 26 de esta misma convención, cuyo texto literal establece que *"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*, se refiere al compromiso de todo Estado de respetar de buena fe no sólo el texto sino el espíritu del tratado internacional del cual dicho Estado sea parte. En otras palabras, es la formulación positiva del principio fundamental del derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*.

Este principio lleva implícitas dos cuestiones, por un lado, que los Estados, a través de la celebración de tratados, contraen libremente obligaciones, con el objeto de que éstos sean aplicados y aquéllas cumplidas y, por otra parte, que el incumplimiento de un Estado parte de un tratado a las obligaciones contraídas, lo hace incurrir en responsabilidad internacional.

Asimismo, esta regla supone que entre estas obligaciones contraídas libremente se encuentra la de que el Estado deberá adecuar su derecho interno a los compromisos internacionales asumidos, en el entendido de que cada Estado decide soberanamente los mecanismos o procedimientos mediante los cuales traduce las obligaciones contraídas a su derecho interno y la jerarquía que les otorga dentro del mismo.

En estas condiciones, es claro que en la medida en que el Estado mexicano es parte signante de dicha convención, aunado a que varios de los principios mencionados están contemplados en el propio Texto Constitucional, éste se encuentra vinculado a **su estricto cumplimiento**.

La "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", define al "tratado", como el acuerdo internacional celebrado, por escrito, entre Estados y regido por el derecho internacional, sea que dicho acuerdo conste en un instrumento único, o en dos, o incluso en más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular.

Lo anterior se desprende del artículo 2o., punto 1, inciso a), de la convención, que establece:

"Artículo 2"

Términos empleados

"1. Para los efectos de la presente convención: a) se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

Mientras que nuestro derecho interno, específicamente en la Ley sobre la Celebración de Tratados, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y dos, en su artículo 2o., fracción I, primer párrafo, se define al tratado como:

*"... el **convenio** regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."*

De lo anterior, se colige la similitud jurídica entre un tratado y una convención.

Constituye un principio de derecho internacional que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, lo que se traduce en la formulación positiva de la máxima fundamental del derecho "*pacta sunt servanda*"; es claro que los Estados al celebrar tratados internacionales contraen libremente obligaciones que deberán ser cumplidas en los términos en los que fueron pactadas, correspondiendo a cada Estado decidir soberanamente sobre los mecanismos o procedimientos mediante los cuales traduce las obligaciones contraídas a su derecho interno, en el entendido de que el incumplimiento de éstas supondrá una responsabilidad internacional para el Estado.

Por ello, la aplicación y cumplimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte no pueden quedar supeditados a lo que dispongan las leyes ordinarias, sean generales, federales o locales, pues ello implicaría que el Estado mexicano incumpla las obligaciones libre y soberanamente contraídas frente a otro Estado o Estados, obstaculizándose además el propósito o propósitos para los cuales el tratado específico hubiere sido celebrado.

En términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que a continuación se transcribe, las disposiciones emanadas de los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado son Ley Suprema de toda la Unión y como tal los Jueces deberán de respetarlos.

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto de la jerarquía de normas de nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no solo la Carta Magna es la Suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada como constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados

internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que los compromisos internacionales que son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto, comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que, en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: *Leyes Federales y Tratados Internacionales. "Tienen la misma jerarquía normativa"*; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre de 1990. Página: 46. Tesis P. LXXVII/99 Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.

Nota. Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro. "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Así mismo, de acuerdo al principio de hermenéutica constitucional en el sentido de que los derechos contemplados por la Constitución General son el mínimo de derechos reconocidos a favor de los gobernados y tanto la legislación secundaria como otros ordenamientos, en este caso, los tratados o convenios internacionales, pueden establecer o reconocer derechos máximos. Al respecto se cita la siguiente tesis:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. Conforme al artículo 133 Constitucional, de la propia constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén en acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos federales tutelados por la Carta Magna, deberán aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, septiembre de 2004. Página: 1896. Tesis: I. 4º.A.440A.

Con base en dichas consideraciones se concluye que los tratados internacionales, como ley de toda la Unión, pasan a formar parte de la legislación nacional y como tal deben ser respetados y aplicados por las autoridades, incluidas las judiciales federales.

Motivo por el cual, de la manera más respetuosa, pido a esta Comisión que inicie las investigaciones correspondientes, se allegue de pruebas pertinentes, las analice objetivamente, que se sensibilice en cuanto a los reclamos de los gobernados y emita una recomendación con base en las normas reguladoras de la valoración de pruebas, sin pasar por alto los principios de la lógica, las máximas de la experiencia; asimismo, que se tomen las medidas conducentes al respeto de los Derechos Humanos a favor de mi representado.

De igual manera hago de su conocimiento que mis representados y se encuentran privados de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS-Coahuila con sede en Ramos Arizpe, Coahuila y por lo que respecta a y se encuentran privadas de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS-Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, lo anterior se informa para que realice las gestiones pertinentes a efecto de que manifiesten si ratifican o no la presente queja.

Lo que hago de su conocimiento para los fines y trámites legales que conforme a derecho procedan.

Sin otro particular por el momento, reitero mi sincero respeto.

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN



INSTITUTO FEDERAL DE
DEFENSORÍA PÚBLICA
COAHUILA
DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL
PARA EL PODER JUDICIAL
DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO
DE COAHUILA

Atentamente

Lcdo. Jaime Ismael Rodríguez Hernández
Defensor Público Federal

C. c. p.- Expediente de control.